



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de terminación del presente asunto previene del apoderado de la parte interesada con facultad de recibir y conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho accede a lo solicitado y en consecuencia, **Resuelve:**

1° Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión, conforme lo aquí expuesto.

2° Ordenar el levantamiento de la medida de aprensión que recae en el vehículo objeto de la presente solicitud. Por secretaría expídanse los correspondientes oficios.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82d06fd6a5766ab7718eb174186442f967c2579e1c3de7a8732211ccdbcab3f

Documento generado en 21/06/2021 02:34:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-**2021-00272-00**
Demandante: Myriam Andrea Pulido Salinas
Demandado: Mónica Elizabeth Lizarazo Martínez y Otro.

Sería el caso de resolver sobre el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, conforme el escrito remitido por el extremo actor en fecha 2 de junio de 2021, hora: 4:58. No obstante, previo a ello y en correo anterior, la parte actora informa sobre la terminación de esta actuación por pago total de la obligación aquí perseguida, razón por la cual se hace innecesario proferir orden de apremio.

En escrito que obra dentro de este expediente virtual, el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P, y por cuanto se cumplen los requisitos de dicha norma, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2.- Por cuanto se termina este asunto por pago total de la obligación, previo el pago y acreditación del pago del arancel judicial, se autoriza el desglose del documento base de la acción de ejecución a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4.- Sin costas adicionales para las partes.

5.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb12857c3443bf192db49a00952f1c27c98c2d3728516d4f6e6b33580dfd7ba

Documento generado en 21/06/2021 02:34:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00292-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A.)
Demandado: LUISA FERNANDA VÁSQUEZ PINILLA

Atendiendo lo expuesto en el escrito de subsanación, el Despacho por considerarlos necesario y por cuanto lo pretendido contradice las condiciones del crédito otorgado y pretendido en ejecución, conforme al plan de amortización aportado y que obra dentro de este expediente, requiere a la parte actora nuevamente al tenor de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., es decir, inadmite esta demanda por el término de 5 días, so pena de rechazo, para lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, pues conforme al plan de amortización del pretendido crédito el valor capital mutuado es \$29.019.386,38. En la demanda se pretende la suma de \$29.865.058,75, la cual si bien corresponde al pagaré adosado al cartular, aquella difiere del documento aportado con la subsanación. De ser el caso, deberá adecuar las pretensiones de acuerdo a la realidad de lo debido.

2. Del documento denominado “movimiento histórico del préstamo” se advierte que la demandada realizó pagos a la ejecutada obligación, precisese y relacionese por el abogado cada uno de los pagos efectuados por aquella, indicando (i) fecha en que hizo el pago; (ii) valor del pago. Así mismo, informe, si tales abonos fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré.

3. Conforme lo explicado en el escrito de subsanación, aclárese entonces, si el valor de \$4.085.009,13 que se plasmó en el pagaré y se solicita en la demanda por concepto de “intereses de plazo” corresponden a esos réditos liquidados desde el 18 de noviembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda. Téngase en cuenta que aquellos solo podían liquidarse hasta cuando la deudora incurre en mora, pues después de ello ocurrido, solo se le pueden cobrar los intereses moratorios. Es de recordar que la legislación colombiana prohíbe el cobro de intereses sobre intereses. Nótese que en escrito de subsanación se dice que los de mora empezaron a cobrarse el 10 diciembre de 2019; lo que quiere decir que hasta el 9 de diciembre de 2019, podían liquidarse los intereses de plazo.

4. Aclárese si la suma de \$23.690,00 mcte que se plasmó en el pagaré y se solicita en la demanda por concepto de “intereses moratorios”, corresponden a esos réditos causados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta cuando se diligencia el título valor, esto es el 12 de junio de 2020.

Vencido el término de subsanación, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G del P. este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CRS

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2363fd0ecf1a7fc341401c69a8816ea0b5c8314fe889b33b5202b4092ba68c

0

Documento generado en 21/06/2021 02:34:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00322-00
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos [endosataria en propiedad del Banco Caja Social S.A.]
Demandado: William Eduardo Puin Duarte y Mary Luz Puin Duarte

Considerando que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422 y 468 del C.G. del P., el Despacho resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) de menor cuantía, a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos [endosataria en propiedad del Banco Caja Social S.A.] en contra de William Eduardo Puin Duarte y Mary Luz Puin Duarte, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del pagaré No. 199200625407, garantizada mediante hipoteca abierta constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40027955, discriminadas así:

1.- Por cada una de las cuotas vencidas relacionadas en el cuadro siguiente (columnas 2 y 3),

Fecha de pago de la cuota	Valor cuota-capital en UVR	Valor cuota- capital en pesos	Valor int. Corriente UVR	Valor int. Corriente pesos
16/04/2020	875,5056	\$ 242.088,51	2,103.0141	\$ 128.539,60
16/05/2020	881,9841	\$ 243.879,88	2,096.5300	\$ 579.209,36
16/06/2020	888,5104	\$ 245.684,51	2,089.9979	\$ 577.404,73
16/07/2020	895,0851	\$ 247.502,48	2,083.4175	\$ 575.586,76
16/08/2020	901,7083	\$ 249.333,90	2,076.7884	\$ 573.755,34
16/09/2020	908,3806	\$ 251.178,86	2,070.1102	\$ 571.910,38
16/10/2020	915,1023	\$ 253.037,50	2,063.3826	\$ 570.051,74
16/11/2020	921,8738	\$ 254.909,90	2,056.6053	\$ 568.179,34
16/12/2020	928,6953	\$ 256.796,13	2,049.7778	\$ 566.293,11
16/01/2021	935,5673	\$ 258.696,32	2,042.8997	\$ 564.392,92
16/02/2021	942,5140	\$ 260.610,57	2,035.9708	\$ 562.478,67

2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas de capital vencido, exigibles desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado

(9,25% efectivo anual), es decir, el 13,87% efectivo anual, conforme lo reglamenta el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, siempre y cuando dicha tasa no supere los límites establecidos para los créditos de vivienda fijados por la ley.

3.- Por la suma de **\$5.837.801,95** mcte, por concepto de la sumatoria de los intereses corrientes o remuneratorios debidos sobre cada una de las cuotas de capital vencidos, conforme lo solicitado en la demanda y según se discriminan en la tabla que antecede

4.- Por **274.926.8612 UVR** equivalente a la suma de **\$76.020.796,18 mcte**, por concepto del capital acelerado del ejecutado crédito.

5.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto anterior, exigibles desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado (9,25% efectivo anual), es decir, el 13,87% efectivo anual, conforme lo reglamenta el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, siempre y cuando dicha tasa no supere los límites establecidos para los créditos de vivienda fijados por la ley.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

- **DECRETAR**, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40027955** de Bogotá. Líbrese el respectivo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P o si se quiere, al tenor de lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5327b22c11138ad09851cda4a946e6138445b3132d63d97a574f2ebfb08a
9ed**

Documento generado en 21/06/2021 02:34:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00330-00
Demandante: LIZMOPLAST S.A.S.
Demandado: MULTIMODAL EXPRESS S.A.S. Y OTRAS

Considerando que las facturas electrónicas de venta Nos. 358, 359, 360, 366 y 373, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G.P., en concordancia con las normas comerciales (art. 772 y siguientes del Código de Comercio) y Resolución 000042 de 2020 que regula la facturación electrónica, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de LIZMOPLAST S.A.S. en contra de las sociedades que conforman la Unión Temporal MS-360, denominadas MULTIMODAL EXPRESS S.A.S, SEVAL LOGISTICA S.A.S y 3-60 LTDA, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto de las obligaciones contraídas en las facturas referidas, discriminadas así:

1. Por cada una de las facturas aquí mencionadas, las cuales ascienden

facturas electrónicas de venta	Valor
358	\$15.911.630,00
359	\$20.026.028,00
360	\$23.879.916,00
366	\$ 9.939.295,00
373	\$11.199.721,00

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital de cada factura, exigible desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del respectivo título, hasta que se efectuó el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que los de mora supere los límites de usura que trata la Legislación Penal Colombiana.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o si lo prefiere, conforme lo regla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar

la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería jurídica al Doctor Diego Alejandro Cely Leython, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CRS

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db6d2bc36e154d5a9ac561911514dcca26634ec416849dad20a9f52f42fc960

Documento generado en 21/06/2021 02:34:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00330-00
Demandante: LIZMOPLAST S.A.S.
Demandado: MULTIMODAL EXPRESS S.A.S. Y OTRAS

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido por el extremo actor, es necesario previamente hacer unas precisiones en cuanto a los títulos valores objeto de cobro.

Se tiene que la parte actora solicitó que se libere mandamiento de pago por las “facturas electrónicas de venta” Nos. 358; 359; 360; 366; 373; 377; 458;488 y 1193.

Pues bueno, siendo así las cosas, como en efecto lo son, el Despacho procedió a revisar cada una de las mencionada facturas, para concluir, que las identificadas con los Nos. 1193;458;377 y 488, no cumplen los requisitos previstos por el legislador para prestar mérito ejecutivo como título valor. Y en esa medida no es posible librar mandamiento de pago en ese sentido, el cual fue el invocado por el extremo demandante.

En el caso de la factura No. 1193, aquella no contiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (No. 2 del actual artículo 774 del Código de Comercio), razón por la cual se habrá de negar el mandamiento pago respecto de aquella.

En el caso de la factura No. 458, aquella no contiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (No. 2 del actual artículo 774 del Código de Comercio) y adicionalmente, tampoco contienen la firma del creador – art. 621 numeral 2, e inciso 3 art. 772 del C. de Co., pues tal requisito no se puede tener por cumplido con la inclusión del logotipo de la sociedad de la empresa emisora en el formato del cartular, situación sobre la que ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido “...el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención”¹, razón por la cual se habrá de negar el mandamiento pago respecto de aquella.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Expediente 2012-02833-00, 19 de diciembre de 2012; MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

En el caso de la factura No. 377, aquella no contiene la firma del creador – art. 621 numeral 2, e inciso 3 art. 772 del C. de Co., pues tal requisito no se puede tener por cumplido con la inclusión del logotipo de la sociedad de la empresa emisora en el formato del cartular, en los términos explicados en líneas precedentes, razón por la cual se habrá de negar el mandamiento pago respecto de aquella.

En el caso de la factura No. 488, aquella no contiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (No. 2 del actual artículo 774 del Código de Comercio), razón por la cual se habrá de negar el mandamiento pago respecto de aquella.

Por lo anterior, al Despacho, resuelve:

Negar el mandamiento de pago por concepto de las facturas No. 1193, 458, 377 y 488 pretendidas en ejecución por el extremo actor dentro de esta litis.

Notifíquese (2),



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

Firmado

CLAUDIA
RUIZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

YULIANA
SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40065712b59143d521649cd71f4a31f1578226d7d5c8b2979352239331b8584a**

Documento generado en 21/06/2021 02:34:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00332-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RAFAEL ALEXANDER ANGEL RAMOS.

Considerando que el documento arribado con la demanda, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422 y 424 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. endosatario en propiedad del título báculo de esta acción de cobro, y en contra de RAFAEL ALEXANDER ANGEL RAMOS, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del pagaré No. 02-00706608-03, discriminadas así:

- 1.-** Por la suma de \$36.382.767,68 mcte, por concepto del capital del ejecutado crédito.
- 2.** Por la suma de \$7.397.869,27 mcte, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el monto debido.
- 3.-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital (No. 1), exigible desde el 9 de febrero de 2021 (fecha siguiente al día en que era exigible la obligación), hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que los de mora supere los límites de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y Artículo 305 del Código Penal.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P o si lo prefiere, conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Facundo Pineda Marín, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CRS

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174fe26c4fbd819bc7cdea330f8b58f0b682e83b91d2e2758217d2b03f551ca9

Documento generado en 21/06/2021 02:34:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el trámite de notificación aportado, evidencia el despacho que no se ajusta a las disposiciones legales que regulan la materia, téngase en cuenta que la notificación personal a la que refiere los artículos 291 y 292 del C.G.P., es diferente a la dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y cada uno de ellos contempla requisitos distintos, es por ello que no se puede surtir una notificación personal combinando las dos normas.

El trámite de notificación aportado no cumple las disposiciones legales de que trata el artículo 291 del C.G.P., pues no se previno al ejecutado, para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega y no se aportó la constancia de entrega.

Igualmente, tampoco se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no indicó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no informó la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así como tampoco se indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ded41f1517b09372c009cd01f8d412d3bcd5a87aef4ca3b374eff64efb68**

Documento generado en 21/06/2021 02:34:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De cara al escrito de subsanación arrimado es del caso advertir que los intereses de mora se cobran una vez se encuentra vencida la obligación y para el caso concreto la fecha de exigibilidad se fijó para marzo 8 de 2021, razón por la cual, no hay lugar al cobro de intereses de mora anticipados a esa fecha.

Teniendo en cuenta que respecto del Pagaré aportado, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Yolanda Burbano Gómez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación No. 207419308615

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$31.801.088.77**.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$5.747.262.15**.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

4° Por la suma de **\$730.093.48** por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Obligación No. 49381300104966006

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$9.548.899**.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$1.181.682**.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces

el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

4° Por la suma de **\$191.200** por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Obligación No. 5416930113392018

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$6.230.108**.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$638.804**.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

4° Por la suma de **\$154.440** por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Germán Jaimes Taboada**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77250c4c8d6639035ac1ab0e812a9bacd8b874dec26aec36d38b9fa4fd02
331d**

Documento generado en 21/06/2021 02:33:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar el valor de las cuotas a las sumas en UVR consignadas en la tabla de amortización. En ese sentido se aclara que, al ser la UVR constante el único valor que debe variar al final de la operación de conversión en pesos, es el valor total en pesos y no el valor de la UVR que debe ser el mismo que se proyectó en la tabla de amortización.

2° Deberá aclarar la fecha exacta desde la cual pretende acelerar el capital pues bien refiriere que el valor de 294186,4225 UVR se actualizó a abril 12 de esta anualidad, no se entiende si esa es la misma fecha en la que hace uso de ella.

3° Deberá ajustar la cuantía pues en nada corresponde a las sumas pretendidas.

4° Deberá aclarar cómo obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada y aportar las pruebas correspondientes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**683c083597d18d51f6855392102fe080331af3bd22a25da27074a5896
2e89763**

Documento generado en 21/06/2021 02:33:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien el literal i de la cláusula sexta del contrato se pactó que el vehículo debía permanecer en todo el territorio nacional, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Puerto Así - Putumayo**, siendo este el sitio de su locomoción; además, el despacho solicitó se aclarara si el deudor anunció algún cambio de domicilio a lo que el actor informó que no se registraba por lo que también se concluye que sigue domiciliado en la ciudad ya referenciada, a la que se asocia la permanencia habitual del vehículo.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia aplicable y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Puerto Así - Putumayo (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c0ce9bcf39b821dc738894daaaf637112f8e24a0d95ddf99e671d3cbd2
ecccd**

Documento generado en 21/06/2021 02:33:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar la fecha exacta en que actualizó los valores de UVR de los intereses de plazo de las cuotas a efecto de corroborar que esos valores coincidan con la tasa de inflación respectiva.

2° Deberá aclarar la fecha exacta desde la cual pretende acelerar el capital pues no lo advirtió en el escrito de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bb934fc18c241e704335eae2f2dca02481e48b8bb0d243a1738dee759
74e7ff**

Documento generado en 21/06/2021 02:33:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con la placas **UBK096** a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Danilo Otalora Estrada**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73ea5f68f2c5cede497a8425a28bd104f7bd7504da006b4967d8413640ffbfa

Documento generado en 21/06/2021 02:33:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no están materializadas las medidas cautelares ni se encuentra notificado el demandado, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**422f2b521b09d0c55ada58e96a1b4d54e9e456d021a1ba038b21e6f7a0
8214b9**

Documento generado en 21/06/2021 02:33:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula sexta del contrato se pactó que el vehículo debía permanecer en todo el territorio nacional, el despacho no echa de menos que el rodante por ser de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Soacha - Cundinamarca**, siendo este el sitio de su locomoción y mediante el cual se fija la asignación competencial en este tipo de asuntos; además, el despacho solicitó se aclarara si el deudor informó algún cambio de domicilio, a lo que el actor refirió que se entendía que no había algún cambio, por lo que también se concluye que sigue domiciliado en la ciudad ya referenciada.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac50b1e164d8d98802ba16be804065078885697ec2da645062526d9f8d66cc4c

Documento generado en 21/06/2021 02:33:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá expresar con exactitud y claridad en qué momento intervirtió su título de comunera al de poseedora del 12.50% que era propiedad de su hermana María de Jesús Ávila Medina, y deberá advertir los actos ejercidos y la fecha que demuestren dicha condición.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afc9d12340203a8cf0281b70a5f17af70d19f4d421866ce9f436d6126b3
Oce76

Documento generado en 21/06/2021 02:33:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar las pretensiones a los valores indicados en el plan de amortización, como quiera que, las sumas anunciadas en dicha documental no concuerdan con las pretendidas en la demanda.

2° Deberá ajustar las pretensiones indicando si es su interés acelerar el capital o ejecutar el cobro de esas sumas conforme a los instalamentos pactados, pues de la lectura de las pretensiones se observa que se encuentra efectuado el cobro de intereses moratorios por la suma de \$10.051.640 que corresponden en realidad a la mora de las cuotas vencidas, y al mismo tiempo, exige el cobro de intereses moratorios del capital insoluto.

3° Deberá excluir del cobro de "*otras obligaciones*" el saldo de intereses moratorios generados en la época de estudio y no pagados por valor de \$652.815, pues no se evidencia a qué corresponde la mora que se ejecuta, máxime, ya pretende el cobro de los intereses moratorios de las cuotas vencidas y del capital insoluto.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba9a401b96c759f122a8ea04a95cd506c80810f299f6d3a18ee4fcda5ca
14b7c**

Documento generado en 21/06/2021 02:33:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **José Manuel Puerto Agudelo** contra **Adenawer Mahecha Mahecha**.

2° Fijar el día **5 de agosto de 2021**, a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y testimonio anticipado.

4° Cítese y notifíquese entonces al absolvente **Adenawer Mahecha Mahecha**, a quienes en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

5° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

6° Reconocer personería jurídica al abogado **Miguel Ángel Chaves García** como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d0d1a42161e79b95d56f4ff613102c3769740dcdf12aaa3eded21c7d221bbc

Documento generado en 21/06/2021 02:34:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula tercera del contrato se pactó que el vehículo debía permanecer en todo el territorio nacional, el despacho no echa de menos que el vehículo por ser de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Cali – Valle del Cauca**, siendo este el sitio de su locomoción del rodante y mediante el cual se fija la asignación competencial en este tipo de asuntos; además, pese a que el despacho solicitó se aclarara si el deudor informó algún cambio de domicilio, el actor lo omitió en el escrito de subsanación, por lo que también se concluye que sigue domiciliado en la ciudad ya referenciada.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee18e4981fd7c5235de2be11636e7c477a057038f2e09edba4c5ad2c7bbce270

Documento generado en 21/06/2021 02:34:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago en mayo 25 de 2021, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la demandante es Nubia Angelina Bustillo de Botero, y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f183c7296c7c1b3ffffbb2933193dec3cdf84d4846adb8e860a98ad9e6f
a8b6**

Documento generado en 21/06/2021 02:34:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado formulado por **Carmen Julio Porras Becerra**, en contra de **Jorge Alberto Parra Rodríguez, Dora Parra Rodríguez y Carolina Mayorga Rodríguez**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones adeudados, y consignar los que se llegaren a causar en el curso del proceso.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, requiérase al demandante para que preste caución por valor de \$11.369.001, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica al **Dr. Jaime Klahr Ginzburg** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2f0ccee82bf023cc750fc854ff21d23169cfff4cd82b43752ade2308c16f
e1e**

Documento generado en 21/06/2021 02:34:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de subsanación venció sin que se cumpliera a las disposiciones del auto inadmisorio adiado 25 de mayo de 2021, pues el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se ordena su rechazo.

Téngase en cuenta que el auto inadmisorio de notificó por estado el 26 de mayo de 2021 y la parte actora contaba con el término de 5 días para subsanar feneciendo los mismos el 2 de junio de los corrientes, sin embargo, el escrito de subsanación fue aportado solo hasta el 03 de junio. En consecuencia se,

RESUELVE:

1° Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

2° En consecuencia por secretaría procédase a la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° De igual manera, comuníquese la presente decisión a la oficina judicial - Sección Reparto, para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

**SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d724b7ddde9e2d6b8ec3cc5fdbab201b05ee0ecb81c61a3b039b1e6eeacb
e6ae**

Documento generado en 21/06/2021 02:34:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver respecto de la admisión de la presente solicitud, sin embargo, el despacho encuentra una nueva causal de inadmisión, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Como quiera que pretenden el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía prendaria, deberá aportar el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**31e325f994820c56cb54f0560d2892fbd2f17af9b6e10303f91ed9ce6ec
962de**

Documento generado en 21/06/2021 02:34:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de subsanación venció sin que se cumpliera a las disposiciones del auto inadmisorio adiado 21 de mayo de 2021, pues el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso ordena su rechazo.

Téngase en cuenta que, el auto de inadmisión se notificó por estado el 24 de mayo de 2021, los términos de subsanación fenecieron el 31 de mayo de los corrientes y el escrito de subsanación fue presentado solo hasta el 1 de junio. En consecuencia se, **RESUELVE:**

1° Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

2° En consecuencia por secretaría procédase a la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° De igual manera, comuníquese la presente decisión a la oficina judicial - Sección Reparto, para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e36239c7b5cb69597f552aa65d52893b867751dda804b912be8a0fd523
6595c**

Documento generado en 21/06/2021 02:34:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término la presente demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Vive Créditos Kusida S.A.S.**, contra **Wilson Barrera Hurtado** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$114.218.047 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Mauricio Ortega Araque, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **52**.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**95744f649682506738b0146362bca459b64ec32c4bb3dc21bcf4abd8af
a2b5fd**

Documento generado en 21/06/2021 02:34:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo actor subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DKS068** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.**, y en contra de **YESSICA VIVIANA ARIAS GUTIERREZ.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Álvaro Hernán Ovalle Pérez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52.**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

CLAUDIA

Por:

YULIANA

RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1062a5eb2aeeafcf9bb95a1bf63d05c05098453d3e079f3a7343eb6e2c240

Documento generado en 21/06/2021 02:34:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 31 de mayo de 2021 y notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte actora presentó en término escrito con el que pretende subsanar la demanda pero no aportó los documentos requeridos en el auto inadmisorio, nótese que esta judicatura solicitó el formulario registral de ejecución inscrito en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3 de la Ley 1676 de 2013, como exigencia previa para el trámite del presente proceso ejecutivo y la parte actora se limitó a indicar que pretende es la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del código general del proceso y no la ejecución especial que contempla la ley 1676 del 2013.

No obstante lo anterior, se le advierte al togado que, el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 dispone:

*“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y **468 del Código General del Proceso**, con las siguientes previsiones especiales:*

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes” (Negrilla fuera de Texto).

La norma anteriormente transcrita es clara en indicar que, para que el acreedor pueda iniciar la efectividad de la garantía real conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., debe como exigencia previa aportar el formulario registral de ejecución inscrito en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, documento que no fue aportado por el ejecutante.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **52**.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7e1b60d9e9676e741e4afce3d3c6db633abdca7f90b4e824fc04effb17195a

Documento generado en 21/06/2021 02:34:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 24 de mayo de 2021, desistió de las pretensiones de solicitud de aprehensión, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento, teniendo en cuenta el estadio procesal en que se encuentra.

Por secretaría háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA
RUIZ

YULIANA
SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af03b9cbec6c849751d007f6d024612d960d8d7e50372a98c387fd1424beec3e

Documento generado en 21/06/2021 02:34:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la apoderada general de la Central de Inversiones S.A., solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.
2. Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.
4. Sin costas adicionales para las partes.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55a6138267d5b9bd8a985707dbb024582a77ea30cc7940f958712436
04e0831

Documento generado en 21/06/2021 02:34:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaria del despacho, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realizar una búsqueda exhaustiva del proceso de referencia 1996-70671 cuyas partes son el Fondo de Empleados de Cano Isaza y Cía “Fadeca” y Gustavo Tinjaca Briceño.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b838b77002413fa02165046938fa93ac75824da13d25250dd7519c8bc20c1b

Documento generado en 21/06/2021 02:34:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**